



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0178-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0356/2024, del dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0356/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0178-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. 00050/2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, interpuesto por el señor Santiago Caba Encarnación contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. 00050/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada con ocasión del conocimiento de la solicitud de recuento de votos incoada por el señor Santiago Caba Encarnación. La referida resolución decidió lo siguiente:

“PRIMERO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Rechaza en todas sus partes la solicitud realizada en fecha jueves veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), introducida por el señor Santiago Caba Encarnación, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P.), a través de su abogado apoderado, el Licdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por lo miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, Ordena, que la presente resolución sea notificada al solicitante, señor Santiago Caba Encarnación, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (F.P.), a través de su abogado apoderado, el Lícdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, vía secretaria de esta Junta Electoral.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes

TERCERO: El pleno de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste Ordena la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la disponibilidad de la presente resolución.

Esta Resolución fue aprobada a unanimidad de votos por los miembros de la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste presentes” (*sic*).

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

“I.- De Manera Previa. -

UNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.

II.- En Cuanto al Fondo. -

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y por vía de consecuencia tenga a bien anular en todas sus partes la Resolución Núm. 050-2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha 24 de mayo del año 2024.

TERCERO: Que, por efecto de la anterior anulación, se tenga a bien ORDENAR a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste que proceda a la revisión y/o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales 1370-B, 1272-C, 1370, 1804, 1768, 1314-B, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309-C, 1695, 1890, 1314-C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431, 1759, de la Circunscripción Núm. 4, del municipio de Santo Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Oeste, a nivel de Diputados, a los fines de que se realice el cotejo entre el acta de escrutinio llenada a mano con el acta digital enviada a la Junta Central Electoral y así determinar con certeza el resultado de la votación en dichas mesas.

CUARTO: Que sea emitida una nueva acta con los resultados de la revisión y/o recuento de los votos emitidos en los colegios electorales 1370-B, 1272-C, 1370,1804,1768,1314- B, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309-C, 1695, 1890, 1314-C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431, 1759 de la Circunscripción Núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste a nivel de Diputados y que dicho resultado sea agregado al cómputo general.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata”  
(sic).

1.3. En fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 286-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en audiencia pública y fijó la misma para el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado Juan Rivera Martínez, en representación de la parte recurrente. De su lado, la parte recurrida fue representada por los licenciados Juan Emilio Ulloa Ovalle, conjuntamente con el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque. La parte recurrida solicitó el aplazamiento de la audiencia para depósito de documentos, pedimento que no encontró oposición. En ese sentido, el Tribunal dispuso:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia acogiendo el pedimento realizado por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.)

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Luis Manuel de Peña del Rosario en representación de la parte recurrente. De su lado, los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Cáceres Roque, ofrecieron calidades por la parte recurrida. Luego de presentar calidades, la parte recurrente solicitó al Tribunal lo siguiente: “Que se nos otorgue un plazo de 3 días para regularizar la debida defensa del señor Santiago Caba Encarnación”. La recurrida replicó: “Nos vamos a oponer al pedimento. Que se rechace la medida y que se invite a la parte recurrente a presentar sus argumentos y conclusiones”. El Tribunal decidió:

“Tomando en cuenta que este proceso se conoció la audiencia anterior, la parte demandante, en esa ocasión no tuvo ningún tipo de objeción, sin embargo, la Junta Central Electoral (JCE) sí solicitó el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

aplazamiento a los fines de aportar pruebas o documentos y así lo hizo. Por lo que el Tribunal entiende que el proceso está listo para ser conocido. En esas atenciones, se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la parte demandante, toda vez que él es el más interesado de que el proceso se conozca y se le pide que presente sus alegatos y conclusiones, adelante.”

1.5. A seguidas, la parte recurrente presentó sus conclusiones:

“Que este Tribunal tenga a bien revisar con detalle cada una de las puntualizaciones que están en el escrito. Si así lo entendiere, dar por leídas las conclusiones vertidas que están depositadas, es cuanto, bajo reservas.”

1.6. La parte recurrida concluyó como sigue:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia.

Segundo: Que el Tribunal tenga a bien rechazar en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución apelada, pues no existen ninguna de las causas excepcionales para que esta Corte ordene el recuento de votos pretendido.

Tercero: Que se compensen las costas del proceso de acuerdo con las reglas aplicables a la materia.

Cuarto: Un plazo de tres (3) días para un escrito ampliatorio o justificativo de conclusiones, bajo reservas si fuere menester.”

1.7. A modo de réplica, la parte recurrente sostuvo:

“Se debe rechazar la petición de la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, se acojan las conclusiones que hemos vertido más estas que acabamos de llevar a cabo; que se compensen las costas del proceso.”

1.8. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

“ÚNICO: El Tribunal les otorga a ambas partes un plazo de tres (3) días a para que puedan depositar un escrito justificativo de las conclusiones, el proceso queda en la etapa de fallo reservado, al tomar decisión se las daremos a conocer.”

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE**

2.1. La parte recurrente, Santiago Caba Encarnación, indica que “(...) participó en las pasadas elecciones como candidato a Diputado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, Circunscripción Núm. 04, en el recuadro



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

número 1 de la boleta”. Asimismo, explica que “(...) conforme el resultado de las votaciones y por aplicación del método D'Hondt, al Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el conteo manual los votos que él saco no coinciden con los votos de las actas escaneadas por lo que se impone la revisión de las actas manuales con las escaneadas ya que entra en conflicto con los candidatos de su partido al colocársele a estos los votos que él ha sacado” (*sic*).

### 2.2. Añade como desarrollo de las argumentaciones lo siguiente:

“Atendido: A que dicho conflicto tiene su origen en el hecho de que el candidato 4 del Partido Opción Democrática aliada al Partido Fuerza del Pueblo (FP) se le agregaron más votos de lo previsto incluyendo votos del PQDC que juramento como su candidato en esta circunscripción al recurrente, situación que no tomo en cuenta la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. En el acta 1370-B y de igual forma se observa abultamiento de votos en el acta 1272-C también con el candidato 4 del Partido Opción Democrática aliada al Partido Fuerza del Pueblo (FP) al igual que las actas 1370, 1804, 1768, 1314-B, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309-C, 1695, 1890, 1314-C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431, 1759.

Atendido: A que lo anterior denota la importancia de que cada voto sea asignado de manera específica y como corresponda a cada candidato, lo cual en el caso de los colegios citados precedentemente no se cumplió, toda vez que fue identificada una irregularidad importante en relación a la diferencia entre el cotejo de votos manuales durante el escrutinio y los votos que fueron digitados al momento de levantarse el acta.

Atendido: A que, si este honorable Tribunal tiene a bien analizar dichas actas, solamente fueron debidamente acreditados los votos del candidato 4 del Partido Opción Democrática aliada al Partido Fuerza del Pueblo (FP), cuyo conteo manual y el recogido en el acta digitada coinciden, sin embargo, todos los demás se encuentran dislocados.

Atendido: A que dicha situación fue advertida a través de un escrito motivado de fecha 23 de mayo de 2024, depositado a las 6:04 pm por ante la Junta electoral de Santo Domingo Oeste, mediante el cual el hoy recurrente realizó tres pedimentos en las conclusiones los cuales no fueron valorados ningunos por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste:

1. La validación del acta manual con la escaneada.
2. Un Recuento de los votos en dicha mesa.
3. La Revisión de los votos nullos.

(...)

Atendido: A que la decisión rendida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, en fecha 24 de mayo del año 2024, es lo que ha motivado la interposición del presente recurso de apelación en los términos que establece la Ley Núm. 29-11 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales” (*sic*).

### 2.3. Alude el recurrente que los vicios que contiene la resolución apelada son los siguientes:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“a. Omisión de Estatuir. -

Atendido: A que, para llegar a la decisión hoy atacada, la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, estableció de manera errónea en su página 4 y 5 "Que la presente solicitud se trata de un recuento de votos en el nivel D/DI. correspondiente a los colegios electorales 1370-B, 1272-C, 1370, 1804, 1768, 1314-8, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309-C, 1695, 1890, 1314-C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431, 1759, del municipio Santo Domingo Oeste, que comprende la circunscripción 4ta de la Provincia Santo Domingo", procediendo a citar jurisprudencia de este Tribunal Superior Electoral referente a la pertinencia de dicha práctica, así como las condiciones que se deben reunir para que proceda cuyo petitorio fueron realizados las conclusiones de la instancia.

Atendido: A que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste cometió un error garrafal tanto en la motivación que llevó a tomar su decisión en la forma en que lo hizo, como en su parte dispositiva, toda vez que no se refirió a la esencia principal del reclamo realizado por el hoy recurrente, referente al cotejo del acta manual con el acta escaneada.

Atendido: A que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste le dio un alcance equivocado y disminuido a la solicitud del recurrente, incurriendo igualmente en el vicio de omisión de estatuir, sobre su apoderamiento, el cual tal y como vimos circundaba de manera principal y específica en que fuera realizado un cotejo entre el acta de llenado manual levantada en el colegio al momento del escrutinio y el acta digital que fue enviada a la Junta Central Electoral (JCE), para lo cual era necesaria la apertura de la valija.

Atendido: A que fungiendo las Juntas Electorales como verdaderos Tribunales de primera instancia durante los procesos electorarios, sus decisiones están igualmente sujetas a las reglas de los procedimientos y muy en especial a las garantías del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, siendo uno de sus pilares principales, la obligación de responder a cada uno de los pedimentos realizados por las partes, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir, tal y como ocurre en el caso de la especie.

(...)

b.- Errónea Interpretación de los Hechos. Violación al Principio de Certeza del Acto Electoral.

Atendido: A que el segundo vicio que contiene la resolución atacada lo constituye la desnaturalización de la solicitud en cuanto al recuento de los votos, siendo rechazada la misma por entender que no concurren los requisitos esenciales dispuestos por este mismo Tribunal para ello, al tiempo de establecer que era una facultad discrecional de cada Junta Electoral hacerlo.

(...)

Atendido: A que, de mantenerse la decisión de la Junta Electoral, rechazando la verificación o revalidación de los votos en los colegios electorales 1370-B, 1272-C, 1370, 1804, 1768, 1314-B, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309-C, 1695, 1890, 1314-C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431, 1759, existiendo incongruencias palpables entre las actas



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de escrutinio manual y las actas digitales levantadas y enviadas a la Junta Central Electoral, no existe forma de determinar la certeza del acto electoral y de plano se vulnera la expresión de la voluntad popular y la eficacia del voto, todo lo cual debe ser salvaguardado por este Tribunal” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste el recuento de votos del nivel de diputados en la circunscripción núm. 4, del municipio de Santo Domingo Oeste.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que el recurso de apelación resulta admisible en cuanto al plazo y la calidad al expresar que: “(...) la resolución apelada le fue notificada a la parte recurrente el 25 de mayo de 2024 a las 8:37 de la mañana. De lo anterior se desprende, entonces, que el plazo para ejercer la apelación vencía en fecha 27 de mayo de 2024 a las 8:37 de la mañana, de manera que, al haber sido interpuesto este recurso el 27 de mayo de 2024 a las 8:35 de la mañana, es obvio que ha sido intentado dentro del plazo previsto a esos fines, por lo que deviene admisible desde esta perspectiva”. Sobre la calidad sostiene que “[s]e aprecia que la parte recurrente tiene calidad para apelar la resolución atacada, pues la misma fue dictada en ocasión de una petición formulada por él ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Consecuentemente, desde este aspecto el recurso de apelación deviene admisible” (*sic*).

3.2. En cuanto al fondo justifica que:

“La Junta Electoral rechazó el pedimento y para ello sostuvo, en esencia, que la parte demandante no indicó cuales eran las irregularidades que motivaban el pedimento de cotejo de acta manual con el acta escaneada y agregó que, conforme las resoluciones 028-2023 y 010-2023 de la Junta Central Electoral, el procedimiento para la digitación, escaneo y digitación de resultados estaba claramente detallado, de donde se desprende que los resultados del acta manual y la generada a través del EDET eran los mismos. Asimismo, la Junta Electoral sostuvo que el recuento de votos es una figura de creación jurisprudencial y que solo procede de forma excepcional ante escenarios tasados, tales como (i) si el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral, o (ii) cuando las actas de escrutinio no se llenaron ante el colegio electoral, siendo que en el caso analizado no estaba presente ninguna de las causales que pueden dar lugar a esta operación a cargo de la Junta Electoral.

(...)

4.7.-) En el presente caso la parte recurrente sostiene en apoyo del recuento de votos, en esencia, que los votos preferenciales asentados en las relaciones de votación escaneadas no corresponden con los votos preferenciales plasmados en el acta de escrutinio alternativo para el nivel de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diputados y aporta como prueba de ello una fotografía incompleta de un formulario elaborado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP).

4.8.-) Lo primero que debe dejarse claro es que, la mencionada acta de escrutinio alternativo para el nivel de diputados aportada por el recurrente no es un documento oficial utilizado en el colegio electoral, sino que el mismo parece ser un material de apoyo utilizado por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) durante los procedimientos de escrutinio. Además, dicho documento carece de firma y sello del colegio electoral donde supuestamente fue utilizado, cuestión que impide que sea valorado como prueba para destruir el contenido de una relación de votación debidamente firmada y sellada por las autoridades electorales y los delegados que participaron en los procedimientos de escrutinio.

4.9.-) Más aún, al revisar las relaciones de votación aportadas al expediente por la parte recurrente, es posible advertir que las mismas están debidamente firmadas y selladas por los miembros del colegio electoral, así como por los delegados acreditados ante cada colegio. Además, las mismas no presentan descuadres y contienen la distribución de la votación preferencial ofrecida en cada colegio electoral. Los documentos aportados al expediente por la parte recurrente ponen de relieve, en efecto,

que no está presente ninguna de las casuísticas excepcionales que dan lugar a ordenar el recuento de votos válidos, motivo más que suficiente para que el recurso de apelación analizado sea rechazado en cuanto al fondo.

(...)

4.17.-) En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o reconto de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales de dicho municipio en las pasadas elecciones ordinarias generales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata.

4.18.-) La parte recurrente le imputa a la resolución apelada una supuesta omisión a estatuir en cuanto al pedimento de comparación de actas de escrutinio manual con la digital. Sin embargo, basta leer la resolución impugnada para constatar que ese pedimento fue debidamente respondido y motivado por la Junta Electoral, específicamente en las páginas 4 y 5 de la decisión cuestionada. En efecto, la jurisdicción de primer grado ofrece las razones jurídicas por las cuales rechazó ese pedimento, lo que implica entonces que no hay omisión a estatuir.”

3.3. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, se rechace por improcedente, pues no se aprecia ninguno de los tres (3) escenarios admitidos por la jurisprudencia de la Corte para que se ordene el recuento de votos, confirmándose la resolución en todas sus partes.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- i. Copias fotostáticas de varias relaciones de votación correspondientes al nivel de diputados (D/D1) de distintos colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste;
- ii. Copia fotostática de instancia de “solicitud de validación de acta manual con escaneada, recuento de los votos y revisión de votos nulos”, suscrita por Santiago Caba Encarnación y depositada ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de Santiago Caba Encarnación;
- iv. Copia fotostática de notificación de la Resolución núm. 00050/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con resolución anexa.

4.2. La parte recurrida aportó al expediente la siguiente pieza probatoria:

- i. Copia fotostática del Acta núm. 0049-2024, relativa al acta que decide la revisión de los votos nulos emitidos en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste, en las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones del diecinueve (19) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), emitida en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. Este Colegiado se encuentra apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud sobre reparos al cómputo electoral. Dicha precisión es importante, pues el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no contempla un plazo la interposición de la vía recursiva. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(…) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”<sup>1</sup>.

6.1.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

6.1.3. La Resolución No. 00050/2024, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste fue notificada el veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho horas y treinta y siete minutos de la mañana (8:37 a.m.), al representante legal del recurrente. Mientras que, el recurso fue presentado el veintisiete (27) del presente mes y año a las ocho horas y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), es decir, en tiempo hábil.

## 6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Santiago Caba Encarnación, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible por el recurrente poseer calidad para reclamar.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**7. FONDO**

7.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 00050/2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, que decide rechazar la solicitud de validación del acta manual con la escaneada; recuento de votos; y, revisión de votos nulos, incoada por el señor Santiago Caba Encarnación. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste ofreció los siguientes motivos:

CONSIDERANDO: Que en la solicitud que apodera esta Junta Electoral, hace mención de la existencia de irregularidades, pero en la indicada instancia no hace mención de cuáles son esas irregularidades que le motivaron a actuar en justicia, careciendo de objeto la instancia presentada.

CONSIDERANDO: Que la instancia de apoderamiento a esta Junta Electoral, se limita a citar varios artículos de la ley 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y varios artículos de la Constitución de la República Dominicana promulgada en fecha 15 de junio del 2015, sin hacer mención de los agravios que motivaron al impetrante accionar en justicia.

CONSIDERANDO: Que sobre las conclusiones presentadas por el accionante, señor Santiago Caba Encarnación, solicita la validación de acta manual con la escaneada, el solicitante no indica en su conclusión o identifica en el cuerpo de su instancia, cuales son los colegios electorales que abarcan su solicitud. Además, que la resolución 028-2023 de la Junta Central Electoral, que modifica la resolución 010-2023 de la Junta Central Electoral que establece el procedimiento del escrutinio en las elecciones ordinarias generales del año 2024, expone en su artículo Quinto, en sus numerales q, s, t y u, en cuanto al escrutinio en los niveles plurinominales, establece:

Las actuaciones durante la fase del escrutinio se llevarán a cabo siguiendo el procedimiento descrito a continuación:

- q) Se hace el conteo manual de cada paquete clasificado, por organización política
- s) Una vez anotado los resultados en el acta de escrutinio, el/la presidente y el/la sustituto/a de secretario/a del colegio, procederán a dar inicio al proceso de digitalización, escaneo y transmisión, que se realizará en el equipo destinado a tales fines y cuya función estará a cargo del/a sustituto/a del secretario/a. En el acta de escrutinio serán colocadas las firmas de los miembros del colegio y las de aquellos delegados/as que deseen hacerlo; el hecho de que estos últimos no firmen no invalida su contenido.
- t) El/la presidente dictara al sustituto/a del secretario/a quien ira digitalizando los mismos. Los correspondiente al partido, agrupación o movimiento político y a los/as candidatos/as de manera particular (voto preferencial). Una vez impresa la relación de votación, se procederá con su revisión entre todos los presentes y verificados los mismo. La relación será firmada por los miembros del colegio y los delegados/as que deseen hacerlo, colocándose además el sello del colegio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

u) Luego de firmada la relación de votación por los miembros del colegio electoral y por aquellos delegados/as que deseen hacerlo, la misma será sellada y escaneada, fase que habilita la transmisión de resultados. Solo podrá ser transmitidos los resultados de las relaciones de votación previamente firmadas selladas y escaneadas.

**CONSIDERANDO:** Que el acta de escrutinio manual es la base de la digitalización del esa para generar la transmisión de resultados a través de la EDET (Equipo de Digitación, Escaneo y Transmisión de resultados); por lo que, en principio los resultados del acta manual y la generada a través de la EDET deben ser los mismos resultados. Que el accionante no ha indicado o probado cuales son las irregularidades existentes en el precitado procedimiento de escrutinio en el nivel de diputados/as (D).

**CONSIDERNADO:** Que, de igual manera, ha sido una jurisprudencia electoral constante del Tribunal Superior Electoral como fuente del derecho electoral, que solo procede la revisión y recuento de votos de manera excepcional en dos (2) escenarios, las cuales se dan: 1) Cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral; 2) cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Esto se encuentra establecido de la siguiente manera: 9.2.3. Por su lado, en las elecciones generales para cargos de elección popular, el recuento de votos puede solicitarse ante el colegio electoral y es competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, y sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020, este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente: 8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serian cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado. (TSE-094-2019, de fecha 18 de noviembre del 2019; y TSE-045-2023, de fecha 21 de octubre del 2023; ambas del Tribunal Superior Electoral).

**CONSIDERANDO:** Que siendo el recuento de votos una competencia exclusiva del colegio electoral durante la fase de escrutinio, en cuanto a este pedimento la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste procede a rechazar la solicitud presentada por el accionante, señor Santiago Caba Encarnación, candidato a diputado en la circunscripción 4, Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, por el Partido Fuerza del Pueblo (FP), a través de su abogado apoderado, el Lícdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que sobre el conocimiento de los votos nulos, dicha actuación es de la competencia y atribución exclusiva de cada junta electoral, determinados así por cada uno de los colegios electorales, lo cual expresamente indica el artículo 277 de la ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral, al establecer que Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. La Junta Electoral de Santo Domingo Oeste realizó la redivisión de votos nulos y observados determinados así por cada colegio electoral, junto a los delegados de los partidos políticos acreditados ante la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste, los candidatos de la circunscripción 4ta de la Provincia de Santo Domingo, contenida en el municipio Santo Domingo Oeste, y los representantes acreditados por estos; desde el martes 21 de mayo del 2024, hasta la madrugada del jueves 23 de mayo del 2024, a las doce horas y nueve minutos de la mañana (12:09 A.M.), con la emisión, entrega y publicación del boletín No. 21 que incluye los votos nulos y observados validados, y el cierre del cómputo electoral en el municipio Santo Domingo Oeste.

CONSIDERANDO: La Junta Electoral Santo Domingo Oeste se apega a lo establecido en las leyes, resoluciones y reglamentos emitidos por las autoridades que la constitución de la República Dominicana establece que tienen dicha competencia, por lo que, la presente decisión se encuentra apegada en los criterios legales y reglamentarios.

7.2. El recurrente indica que la resolución incurre en tres vicios: omisión de estatuir, errónea interpretación de los hechos y violación al principio de certeza electoral. La parte recurrida sostiene que el Tribunal *a quo* no incurrió en ninguna de las irregularidades que se le indilgan. De modo que, el Tribunal proceda verificar los medios que fundamentan el recurso de apelación y se refiera a la confirmación o revocación de la decisión atacada.

- Sobre la omisión de estatuir

7.3. El demandante original, hoy recurrente, sometió a consideración del tribunal *a quo* tres solicitudes: 1. La validación del acta manual con la escaneada. 2. Un Recuento de los votos en dicha mesa. 3. La Revisión de los votos nulos. En el recurso de apelación alega el recurrente que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste omitió referirse a la solicitud de cotejo de acta manual con la escaneada.

7.4. Sobre la omisión de estatuir, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma consiste en el: “vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución”<sup>2</sup>. En el mismo sentido, la doctrina local indica que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando el juez “se abstenga de responder alguno o

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0674/17, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), p.15



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

algunos de los puntos de las conclusiones formuladas en audiencia”<sup>3</sup>. De lo anterior se desprende que, sobre el juez reposa la responsabilidad de dar respuesta a cada uno de los pedimentos formales invocados por las partes en el proceso, actuación que comporta una garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Ahora bien, las respuestas a las solicitudes pueden orientarse en varios sentidos, siendo los más comunes la inadmisibilidad, el rechazo o el acogimiento de las pretensiones. Si el Tribunal apoderado no responde en ningún sentido los pedimentos, entonces se configura la omisión o falta de estatuir.

7.5. Luego de abordadas las consideraciones generales que fundamentan la omisión de estatuir, procede estatuir sobre el particular en el caso específico. Al examinar las páginas 4 y 5 de la resolución recurrida, se constata que, se ofrecen argumentaciones con relación al cotejo de las actas manuales con las digitales. Se especifica que, no se han probado las irregularidades existentes en el procedimiento de escrutinio y procesamiento de actas manuales a través del Equipo de Digitación, Escaneo y Transmisión de resultados (EDET) y no se establecen cuáles son los colegios electorales que abarcan la solicitud. Finalmente, en el numeral primero de la parte conclusiva se rechaza todas las solicitudes –inclusive esta-.

7.6. Es claro que existe constancia en la motivación de la decisión recurrida sobre la solicitud de cotejo del acta manual con la escaneada que son la transmitidas por el Equipo de Digitación, Escaneo y Transmisión de resultados (EDET). El Tribunal *a quo* sostuvo que no se invocaron las irregularidades de las actas, por tanto, no procedía acoger la petición. Este Colegiado coincide con la argumentación rendida en la resolución recurrida, pues al examinar la demanda original depositada al expediente, este Colegiado ha constatado que el impetrante se limitó a transcribir normativas sin vincularla a sus pretensiones, sin poner al Tribunal en condiciones de valorar supuestas irregularidades que no fueron detalladas. Por tanto, no se configura el vicio de configuración de estatuir.

- Sobre la errónea valoración de hechos y la certeza del acto electoral

7.7. Este argumento se centra en que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste ponderó mal los argumentos del impetrante al entender que la solicitud de recuento de votos no se hizo de manera puntual sobre colegios electorales específicos. Sin embargo, según el recurrente la demanda se circunscribía sobre los colegios electorales: 1370-B, 1272-C, 1370,1804,1768,1314-B, 1314-F, 1849, 1309, 1309-B, 1309-A, 1832, 1767, 1828, 1309, 1695, 1890, 1314C, 1724, 1909, 1878, 1852, 1874, 1307-A, 1431 y 1759. Agrega que era pertinente el recuento de votos por existir incongruencias palpables en el acta de escrutinio manual y las actas digitales levantadas. Por lo que, alega que no hay certeza del acto electoral, procediendo la aplicación del criterio contenido en la sentencia núm. TSE-0295-2024 que al referirse a las relaciones de votación precisa “dichas actas son invalidables o anulables, en caso de perder esta presunción de ser conformes con la

<sup>3</sup> Alarcón, E. (2016). *Los recursos del procedimiento civil: recursos comentados*, (3ª ed.). Santo Domingo: Ángel Potentini, p. 295.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

voluntad popular, cuyo falseamiento se pretende impedir. Esto puede ocurrir por esencialmente, dos aspectos: contener incongruencias graves, denominadas descuadres o por carecer de los elementos que le dan certeza o fe pública”<sup>4</sup>.

7.8. Al revisar la instancia original, el Tribunal llega a la conclusión que, tal como lo estatuyó la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste la solicitud se realizó de manera general, sin especificar los colegios electorales que se cuestionaban. No es sino en grado de apelación que se detallan los colegios electorales sobre los cuales se solicitaba el recuento de votos. De todos modos, sobre los colegios electorales invocados en grado de apelación sobre lo que se imputan incongruencias entre las actas de escrutinio<sup>5</sup> y las relaciones de votación<sup>6</sup>, no se aportan argumentos ponderables o pruebas que demuestren un escenario excepcional en el que se ordene el recuento de votos en base a la carencia de certeza electoral las relaciones de votación. Vale indicar que, los formularios de detalles de votos de partido y diputado de distintos colegios electorales del municipio Santo Domingo Oeste que fueron aportados al expediente no demuestran ninguna irregularidad en el levantamiento de acto electoral.

7.9. Recordando que, la figura del recuento de votos como reparo al cómputo electoral ha tenido una pobre regulación normativa, por lo que ha sido la jurisprudencia de esta Alta Corte la que ha fijado los parámetros para su procedencia. Así pues, en la sentencia núm. TSE/0205/2024 se recalca que el nuevo escrutinio debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero, agrega, que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento<sup>7</sup>.

7.10. Los casos excepcionales que ameritaría que se ordene un recuento de votos por parte de las juntas electorales o tribunal apoderado son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>8</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0295-2024, de fecha cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024), p- 17.

<sup>5</sup> El acta de escrutinio es el documento que se utilizará para la anotación de los datos e informaciones previstos en el artículo 259 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, cuyo documento será el empleado para dictar los resultados en el proceso de digitalización.

<sup>6</sup> La relación de votación es el documento en el cual reposan los resultados del proceso de escrutinio de cada colegio electoral, el cual se genera luego de la digitalización de resultados y la impresión de los mismos. Debe ser debidamente firmado y sellado

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio<sup>9</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral<sup>10</sup>, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

7.11. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas.

7.12. Se reitera que en el caso en cuestión no se presenta ninguno de los escenarios excepcionales que ha fijado la jurisprudencia para el recuento de votos y con esta decisión no se incurre en la violación al criterio electoral plasmado en la sentencia núm. TSE-0295-2024 e invocado por la parte recurrente y que ordenó el recuento de votos en una demarcación, a raíz de las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Debe advertirse que, en aquel caso se invocaron irregularidades que pudieron ser probadas ante esta Alta Corte y que rompían con el principio de certeza electoral<sup>11</sup>. En particular, se demostraron inconsistencias en el levantamiento de acta de contingencia y las relaciones de votación que se transmitieron por el Equipo de Digitación, Escaneo y Transmisión de resultados (EDET). No obstante, las circunstancias fácticas y probatorias del presente caso no son similares y no aplica el criterio, pues no se logró destruir la presunción de certeza electoral de los actos electorales levantados para el nivel de diputados en el municipio Santo Domingo Oeste en el proceso electoral celebrado el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

7.13. De modo que, la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste actuó bien al rechazar la solicitud de recuento de votos por no configurarse ninguna de las casusas extraordinarias para realizar tal operación. Sobre la revisión de votos nulos, el Tribunal no se referirá, pues el recurso de apelación ha sido parcial sin que se cuestionara la decisión sobre el referido aspecto.

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>10</sup> Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

<sup>11</sup> “El principio de certeza electoral implica que los funcionarios electorales deben garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en los documentos electorales. La integridad de los documentos electorales, tales como las actas y las relaciones de votación, se convierten en un pilar fundamental que debe reflejar la voluntad popular. La certeza electoral cobra una importancia aún mayor porque cualquier duda sobre el proceso electoral, especialmente el escrutinio, puede socavar la confianza y legitimidad del proceso”. Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2023, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), p. 17 y 18.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Habiendo descartado cada uno de los argumentos en que se fundamenta el recurso de apelación, procede su rechazo y la confirmación de la resolución recurrida.

7.14. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) contra la Resolución núm. 00050/2024, emitida por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), presentado por el señor Santiago Caba Encarnación en la que figura como recurrido la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la decisión recurrida, en virtud de que no se configuraron los vicios invocados, consistentes en la omisión de estatuir del tribunal a quo, la errónea apreciación de los hechos y la violación al principio de certeza del acto electoral.

**TERCERO:** DISPONE las costas de oficio.

**CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas; dieciséis (16) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de

Sentencia núm. TSE/0356/2024  
Del 18 de junio de 2024  
Exp. núm. TSE-01-0178-2024



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.